



## **RESOLUCIÓN N° 0369-2024-ANA-TNRCH**

Lima, 19 de abril de 2024

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 812-2023  
**CUT** : 127914-2021  
**IMPUGNANTE** : Eugenio Bellido Soto  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**SUBMATERIA** : -Usar, represar o desviar el agua sin derecho o autorización  
**RGANO** : AAA Pampas Apurímac  
**UBICACIÓN** : Distrito : San Miguel  
**POLÍTICA** : Provincia : La Mar  
Departamento : Ayacucho

**Sumilla:** El argumento referido al desconocimiento de la ley no constituye causal eximente de responsabilidad.

**Marco normativo:** Numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

**Sentido:** Infundado

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Eugenio Bellido Soto, contra la Resolución Directoral N° 0768-2023-ANA-AAA.PA de fecha 06.10.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°. - SANCIONAR** al señor **EUGENIO BELLIDO SOTO**, identificado con D.N.I. N° 42322964, con una multa de **DOS PUNTO CERO UNO (2.01) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigente al momento de su cancelación, por usar el agua de la quebrada Limaqmayo, sin el correspondiente derecho de uso, tipificado como infracción en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a. del artículo 277° de su Reglamento; asimismo, por ejecutar obras hidráulicas en la quebrada Limaqmayo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado en los numeral 3. del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b. del artículo 277° de su Reglamento.

(...)

**ARTÍCULO 3°. - DISPONER** como Medida Complementaria que el infractor señor **EUGENIO BELLIDO SOTO**, de manera inmediata, deje de hacer uso del recurso hídrico de la quebrada Limaqmayo; asimismo, retire las obras de captación de la misma fuente de agua, ejecutadas sin autorización, en el plazo de veinte (20) días, bajo apercibimiento de ejecutarse vía ejecución forzada.  
(...)”

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0768-2023-ANA-AAA.PA.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que, por desconocer las normas para solicitar licencia de uso de agua con fines agrarios, ha cometido esta infracción por primera vez, por lo que este desconocimiento de las normas legales es un elemento fundamental a tomar en cuenta en el presente procedimiento. Además, al no existir afectación o riesgo a la salud de la población, ni daños de gravedad y tampoco impactos ambientales negativos; se le debe sancionar con una multa por debajo de una UIT. Solicitó considerar su situación de carencia económica, que tiene carga familiar y que sus plantaciones de paltos se encuentran en pleno crecimiento, por lo que todavía no hay producción.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 04.02.2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas realizó una inspección ocular en el Sector Cachiwischuna, en la comunidad de Santa Magdalena, distrito de San Miguel, provincia de La Mar y departamento de Ayacucho, en cuya acta de verificación se constató lo siguiente:
  - a. En el punto de coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 Sur): 609525 mE - 8552105 mN, en la margen izquierda de la quebrada Limaqmayo, se aprecia que se ha realizado una captación rústica con piedras y plástico, en la cual se ha instalado una tubería de PVC de 4" de 20 m de longitud aproximadamente, en el extremo de ingreso a la tubería se apreció una canastilla de PVC.
  - b. Luego de los 20 metros de tubería de PVC de 4", existe una reducción de 4" a 2", para continuar con una tubería de HDPE de 63 mm, y finalmente la conducción termina con una manguera de 32 mm, que llega hasta el sector Incaraccay.
  - c. Además, se constató que el agua es conducida hasta el sector Incaraccay, para el riego de plantaciones de palto.
  - d. De acuerdo con la manifestación de los participantes de la inspección ocular, la captación fue construida por el señor Eugenio Bellido Soto.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 0032-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SMH de fecha 10.08.2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, concluyó que, de acuerdo con lo verificado en fecha 04.02.2021, el señor Eugenio Bellido Soto habría incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos; por utilizar el agua de la quebrada Limaqmayo sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización; lo cual está tipificado en los numerales 1 y 3. del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a. y b. del artículo 277° de su Reglamento, por haber realizado una captación rústica en la margen izquierda de la mencionada quebrada.
- 4.3. Con la Notificación N° 00139-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 10.08.2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas, comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eugenio Bellido Soto. Sin

embargo, dicha notificación no fue correctamente diligenciada, no indica fecha de recepción, y fue recibida por una persona ajena al procedimiento.

- 4.4. Por medio del Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SMH de fecha 08.02.2023, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, señaló que, procedimiento administrativo sancionador no ha sido notificado al imputado Eugenio Bellido Soto, por lo que debe realizar una nueva notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.5. Con la Notificación N° 0015-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.02.2023, recibida en fecha 09.02.2023, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eugenio Bellido Soto, al haberse constatado durante la inspección ocular de fecha 04.02.2021, que viene utilizando el agua de la quebrada Limaqmayo sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistentes en una captación rústica en la margen izquierda de la quebrada Limaqmayo en las coordenadas UTM (WGS-84 Zona 18 Sur): 609525 mE – 8552105 mN, incurriendo en las infracciones detalladas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a y b del artículo 277° de su Reglamento; otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0074-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SMH de fecha 19.07.2023 (Informe final de instrucción), notificado el 04.09.2023, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, concluyó lo siguiente:

- a. De acuerdo con lo verificado en fecha 04.02.2021, el señor Eugenio Bellido Soto, ha incurrido en las infracciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, referidas a usar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras de infraestructura hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. Se calificó la infracción como grave y se recomendó la imposición de una sanción de multa de (3.8) UIT; asimismo, se recomendó disponer como medida complementaria que el señor Eugenio Bellido Soto, reponga las cosas a su estado original, es decir, proceda a retirar y/o demoler la captación y retirar las mangueras instaladas.

- 4.7. Por medio del escrito ingresado en fecha 07.09.2023, el señor Eugenio Bellido Soto solicitó que se declare la no existencia de infracción o transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y se archive, indicando lo siguiente:

- a. No se le ha notificado oportunamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, incurriendo la autoridad en flagrante violación del debido procedimiento y derecho de defensa; razón por la cual no estuvo presente en la hora y fecha en que se desarrolló la inspección ocular del día 04.02.2021, verificación y otros informes preliminares.
- b. Por razón de necesidad, el recurrente y siete pobladores de la comunidad Socos – Incaraccay Pitabamba acudieron en el mes de enero del 2021 ante las autoridades de la comunidad de Córdova de Socos para solicitar autorización de uso del agua que discurría por la quebrada Limaqmayo, quienes en asamblea

- extraordinaria les concedieron lo solicitado.
- c. Indica ser una persona iletrada por lo que no tenía conocimiento del funcionamiento de la Autoridad Nacional del Agua.
  - d. Reconoce haber construido en forma rustica en la captación del agua de la quebrada Limaqmayo con la finalidad de satisfacer necesidades primordiales de subsistencia, siendo que su condición económica social y situación personal es de extrema pobreza, con carga familiar.
- 4.8. En el Informe Legal N° 0412-2023-ANA-AAA.PA/AADLV de fecha 05.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, como resultado del análisis realizado, concluyo lo siguiente:
- a. En cuanto al alegado de no habersele notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en cuenta que a folios diez (10) obra el cargo de la Notificación N° 0015-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, con el que se inicia propiamente el procedimiento, donde se puede observar que se encuentra recepcionado por el propio imputado, por lo que, se debe desestimar este argumento de defensa.
  - b. Respecto a que no tenía conocimiento de las normas para el otorgamiento de licencia de uso de agua; al respecto, las leyes son vigentes y obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; argumento que se debe desestimar, puesto que la norma que regula el otorgamiento de derechos de uso de agua, fueron publicadas en el diario El Peruano y son de estricto cumplimiento.
  - c. Considerando que la conducta realizada por el infractor Eugenio Bellido Soto, ha sido calificada como infracción grave, y que el administrado ha reconocido las conductas infractoras, recomendó imponer una multa equivalente a 2.01 UIT.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 0768-2023-ANA-AAA.PA. de fecha 06.10.2023, notificada el 06.11.2023, resolvió:
- a) Sancionar al señor Eugenio Bellido Soto, con una multa de 2.01 UIT, por usar el agua de la quebrada Limaqmayo, sin el correspondiente derecho de uso, y por ejecutar obras hidráulicas en la mencionada quebrada, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dichas conductas están tipificadas como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.
  - b) Disponer como Medida Complementaria que el infractor señor Eugenio Bellido Soto, de manera inmediata, deje de hacer uso del recurso hídrico de la quebrada Limaqmayo; asimismo, retire las obras de captación de la misma fuente de agua, ejecutadas sin autorización, en el plazo de veinte (20) días, bajo apercibimiento de ejecutarse vía ejecución forzada.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.10. En fecha 22.11.2023, el señor Eugenio Bellido Soto, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0768-2023-ANA-AAA.PA de acuerdo con el argumento señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Mediante Proveído N° 2764-2023-ANA-AAA.PA de fecha 14.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac elevó el expediente a este Tribunal en

mérito del recurso de apelación formulado.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de las infracciones atribuidas y la sanción impuesta al señor Eugenio Bellido Soto

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción el *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*. Además, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos prescribe como infracción administrativa: *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

Asimismo, en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se dispone como infracción *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”*. El literal b) del artículo 277° de su Reglamento establece como infracción *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

6.2. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sancionó al señor Eugenio Bellido Soto mediante la Resolución Directoral N° 0768-2023-ANA-AAA.PA, por usar el agua de la quebrada Limaqmayo y ejecutar obras hidráulicas en la misma, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sustentando la existencia de responsabilidad administrativa en atención a los siguientes medios probatorios:

- a. El acta de inspección ocular de fecha 04.02.2021, realizada por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, en el Sector Cachiwischuna, en la

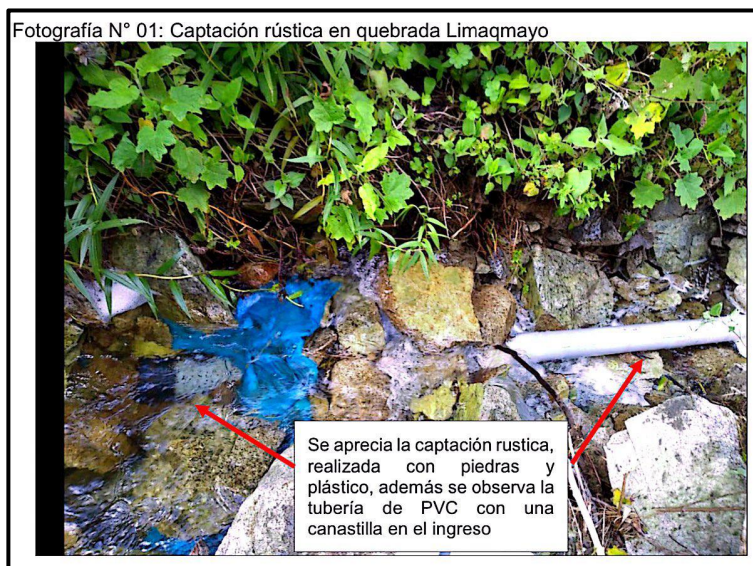
<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

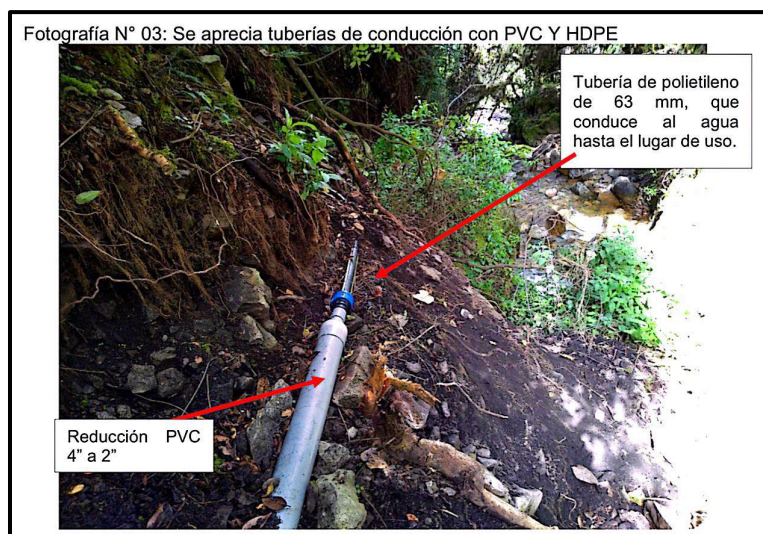
<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

comunidad de Santa Magdalena, distrito de San Miguel, provincia de la Mar y departamento de Ayacucho, en la que se constató una captación rústica con piedras y plástico, una instalación de una tubería de PVC de 4" de 20 m de longitud aproximadamente, en el extremo de ingreso a la tubería una canastilla de PVC, luego de los 20 metros de tubería de PVC de 4", existe una reducción de 4" a 2", para continuar con una tubería de HDPE de 63 mm, y finalmente la conducción termina con una manguera de 32 mm, que llega hasta el sector Incarcacay para el riego de plantaciones de palto. Además, se identificó al señor Eugenio Bellido Soto como responsable de dicha captación.

- b. El Informe Técnico N° 0032-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SMH, de fecha 10.08.2021, emitido por la Administración Local de Bajo Apurímac, en el que se concluyó que el señor Eugenio Bellido Soto, estaría incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos por utilizar el agua de la quebrada Limaqmayo sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización; asimismo, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- c. Las fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 04.02.2021, adjuntas al Informe Técnico N° 0032-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SMH:





- d. El Informe Técnico N° 0074-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SMH de fecha 19.07.2023 (informe final) emitido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas, en el que se determinó la responsabilidad administrativa del señor Eugenio Bellido Soto, se calificó la infracción como grave y se recomendó sancionarlo con una multa equivalente a 3.8 UIT y, como medida complementaria, la reposición de las cosas a su estado original, es decir, proceder a retirar y/o demoler las captación y retirar las mangueras instaladas.
- e. El escrito de descargo ingresado en fecha 07.09.2023, presentado por el señor Eugenio Bellido Soto, mediante el cual, admitió haber construido en forma rústica una captación del agua de la quebrada Limaqmayo con piedras y plásticos, además, y utilizar el agua de dicha fuente natural, al indicar haber colocado tuvo de PVC de 4" de 20 metros, seguidamente haber colocado con reducción de 2" de manguera y al final con reducción de 1" manguera, con la finalidad de satisfacer necesidades primordiales de subsistencia, por desconocimiento del funcionamiento de la Autoridad Nacional de Agua.

### **Respecto de los argumentos del recurso de apelación**

6.3. En relación con los argumentos del impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.3.1 En cuanto al alegado desconocimiento de las normas legales para obtener la autorización de ejecución de obras y el otorgamiento de un derecho de uso de agua, se debe precisar que nuestro ordenamiento jurídico adopta la presunción jurídica absoluta (*iure et iure*) "la ley se presume conocida por todos", según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

Teniendo en consideración lo expuesto, la Ley de Recursos Hídricos fue publicada el 31.03.2009, estableciendo en su artículo 7° que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de los bienes naturales asociados al agua debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las

referentes a la navegación; por lo que, lo señalado por el administrado carece de sustento debido a que no es posible substraerse de la responsabilidad alegando desconocimiento de la norma; en consecuencia, no corresponde acoger el argumento de la recurrente en este extremo.

6.3.2 En relación a la aplicación del principio de Razonabilidad en la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 0768-2023-ANA-AAA.PA, y la solicitud de reducción de la sanción, el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece los siguientes criterios específicos:

**«Artículo 278° - Calificación de las infracciones**

(...)

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».

6.3.3 Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Sanción Administrativa	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	Amonestación escrita	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave		Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave		Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

En tal sentido, para la imposición de una sanción, supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.3.4 En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sancionó al administrado calificando la conducta infractora y determinó la sanción impuesta según la siguiente evaluación:

*“Que, para determinar el monto de la sanción a imponerse, deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento*



Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...); en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida por el inculpado, como leve, grave o muy grave, para lo cual, previamente, se deberá considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios:

- a) **La afectación o riesgo a la salud de la población.** - Revisado el expediente administrativo no existen pruebas o indicios de que la infracción haya causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma;
- b) **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.** - Debe considerarse que, el administrado viene haciendo uso del recurso hídrico para su actividad agrícola, sin pagar ningún tipo de retribución económica por el uso del agua, con lo que se viene beneficiando económicamente;
- c) **La gravedad de los daños generados.** - No existe ninguna evidencia;
- d) **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.** - Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora, hay que tener en cuenta que, el imputado reconoce que comete la infracción, la que se deberá tener como atenuante;
- e) **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.** - En el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si producto de la infracción cometida, se habría generado impactos ambientales negativos;
- f) **Reincidencia.** - En el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si el imputado, haya sido sancionado anteriormente por la comisión de alguna otra infracción a consecuencia hechos similares, que se encuentre consentida;
- g) **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.** - La acción que implica proseguir el presente procedimiento administrativo sancionador, irroga un gasto que son asumidos al Estado;

Que, como resultado del análisis realizado en el considerando anterior, se concluye que la conducta realizada por el infractor Eugenio Bellido Soto, debe ser calificada como GRAVE, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, le corresponde una Sanción Administrativa de Multa, ascendente a (2.01) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes al momento de su cancelación; (...)"

- 6.3.5 En el caso concreto, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac realizó el análisis de los criterios específicos de graduación (criterios de razonabilidad), los cuales sirvieron para calificar la infracción como grave. Además, se evidencia que la autoridad consideró una condición atenuante de responsabilidad referida al reconocimiento de la infracción realizado en los escritos de descargo.
- 6.3.6 Por lo tanto, en mérito del principio de Razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa impuesta ha sido graduada según los criterios de calificación específicos

establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y se encuentra acorde a la escala de multas regulada por dicho cuerpo normativo sobre las infracciones calificadas como graves. En virtud de lo cual, el argumento formulado no resulta amparable.

6.3.7 Asimismo, corresponde indicar que la capacidad económica del administrado no constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad, por lo que, no corresponde reducir el monto de la multa impuesta.

6.2. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Eugenio Bellido Soto contra la Resolución Directoral N° 0768-2023-ANA-AAA.PA, por haber sido emitida de acuerdo a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0399-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por señor Eugenio Bellido Soto contra la Resolución Directoral N° 0768-2023-ANA-AAA.PA.
- 2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL